



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4
DE CÓRDOBA.**

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL Nº1-3ª planta
Tel.: 957-74.01.05-06 Fax: 957355594
N.I.G.: 1402100020160000213

Procedimiento: Procedimiento abreviado 53/2016. Negociado: IL

Recurrente:

Letrado: FRANCISCO

Procurador: JUAN MANUEL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES

Codemandado/s: CIA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

Letrados: JOSE

Procuradores: ANA ROSA

Acto recurrido: Desestimación presunta de reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 01.07.15



AYUNTAMIENTO DE
ENCINAS REALES
CÓRDOBA

30 ENE. 2017

Entrada Nº. 206

Plaza de la Democracia, s/n. - Telf. 957 597 128

OFICIO

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha 29.12.16 núm. 443/16 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, dilg. de ordenación del día de su firma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, **debiendo en el mismo plazo comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.**

En CÓRDOBA, en el día de su firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

ENCINAS REALES



024 000075001 6AA0

Código Seguro de verificación: SfIF4m/K5Pwhq6LzXY9j4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN SERRANO BRAVO 20/01/2017 10:43:36	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



SfIF4m/K5Pwhq6LzXY9j4A==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE CÓRDOBA.

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL Nº1-3ª planta
Tel.: 957-74.01.05-06 Fax: 957355594
N.I.G.: 1402100020160000213

Procedimiento: Procedimiento abreviado 53/2016. Negociado: IL

Recurrente:

Letrado: FRANCISCO

Procurador: JUAN MANUEL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES

Codemandado/s: CIA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

Letrados: JOSE

Procuradores: ANA ROSA

Acto recurrido: Desestimación presunta de reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 01.07.15

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SRA. Dña CARMEN SERRANO BRAVO

En CÓRDOBA, en el día de su firma.

Dictada Sentencia en estas actuaciones en fecha 29.12.16, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

- Declarar firme la sentencia dictada.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, certificación de dicha sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

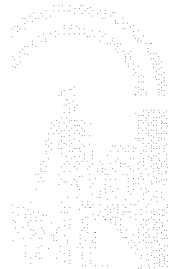
- Cancélense las medidas cautelares que se hubieren acordado (Art. 132 LJCA)

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia que la dicta. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación: rA1SSAyC1P4yGZiH7yZkTq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN SERRANO BRAVO 20/01/2017 10:43:35	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
rA1SSAyC1P4yGZiH7yZkTq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE CÓRDOBA.

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL Nº1-3ª planta
Tel.: 957-74.01.05-06 Fax: 957355594
N.I.G.: 1402100020160000213

Procedimiento: Procedimiento abreviado 53/2016. Negociado: IL

Recurrente:
Letrado: FRANCISCO
Procurador: JUAN MANUEL
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES y CIA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.
Representante: JOSE
Procuradores: ANA ROSA
Acto recurrido: Desestimación presunta de reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 01.07.15

Dª. CARMEN SERRANO BRAVO, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE CÓRDOBA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 53/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

“JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4
CÓRDOBA
AUTOS: 53/2016

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N ° 443/2016

Córdoba, 29 de Diciembre de 2016

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 53/2016, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. representado por el procurador D. Juan Manuel. y asistido por el letrado D. Francisco , PARTE RECURRIDA: AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES, PARTE INTERESADO (comparecido): CIA SEGUROS ALLIANZ entidad representada por la procuradora D ª Ana Rosa y con la asistencia del letrado D. José ; teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta de la reclamación formulada el 1 de Julio de 2015

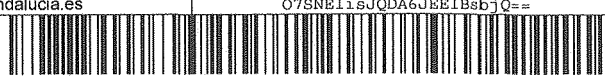
HECHOS

PRIMERO.- Que por el actor se presentó recurso contencioso-administrativo en el que tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la administración y se acuerde que se indemnice a D. en la cantidad de 13.879,87 euros en concepto de daños corporales y lesiones sufridas, cantidad que deberá ser incrementada en los intereses legales desde la fecha del siniestro así como al pago de las costas del presente procedimiento

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Código Seguro de verificación:07SNE1sJQDA6JEEIbSbjQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN SERRANO BRAVO 20/01/2017 10:43:33	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
			
07SNE1sJQDA6JEEIbSbjQ==			



Se fija la cuantía en la cantidad de 13.879,87 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El actor formula una reclamación el 14 de Noviembre de 2014. Se nombra instructor y se le requiere la aportación facturas y justificantes de los perjuicios. El 1 de Julio de 2015 presenta reclamación acompañada de informe del doctor D. Antonio . La desestimación presunta de la reclamación da lugar al objeto del presente procedimiento.

El recurso razona que el actor sufre una caída el 1 de Noviembre de 2014 en la caseta municipal del Ayuntamiento de Encinas Reales, abierta con ocasión de la celebración de la noche de halloween, al tropezar con un trípode de aparatos de iluminación o sonido que no se encontraba ni señalizado ni debidamente vallado impidiendo el acceso al mismo. Reclama el importe en el que cifra el conjunto de perjuicio físico y estético que determina el informe pericial aportado, al haber padecido una fractura de maleolo peroneo izquierdo.

La administración no ha contestado la demanda.

La aseguradora municipal; en su calidad de interesado, ha comparecido alegando que no consta acreditado que la caída fuere por la razón alegada (tropiezo de trípode del aparato). Que existían dos trípodes cercanos al escenario pero estaban vallados siendo perfectamente visibles y fácilmente evitables sin generar riesgo o peligro para los presentes. Igualmente alega que el lugar se hallaba cercano a la barra del bar donde se toman bebidas alcohólicas y que en todo caso es ilógico que continuara en la fiesta después de producida la caída sin avisar al encargado de la hermandad ni a ningún policía próximo.

El actor caminaba por donde no debía, de forma descuidada y sin adoptar ningún tipo de diligencia. Subsidiariamente invoca concurrencia de culpas como mínimo en 50 %. En relación a la cuantificación dineraria realizada, solicita un día menos de hospitalización, la eliminación de la secuela consistente en artrosis posttraumática reconociendo un traumatismo venoso leve, y la eliminación del 10 % del factor de corrección.

2.- Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de una serie de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que no exista el deber jurídico de soportar.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

La sentencia del TSJ de Murcia de 28 de Febrero de 2003 determina: (...) 1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo. 2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor. 3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (S.T.S. de 20 Ene. 1984, 24 Mar. 1984, 30 Dic. 1985, 20 Ene. 1986 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (S.T.S de 20 Jun. 1984 y 2 Abr. 1986, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (S.T.S. de 12 Feb. 1980, 30 Mar. 1982, 12 May. 1982 y 11 Oct. 1984, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (S.T.S. de 31 Ene. 1984, 7 Jul. 1984, 11 Oct. 1984, 18 Dic. 1985 y 28 Ene. 1986), o un tercero (S.T.S. de 23 Mar. 1979) salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (S.T.S. 4 Jul. 1980 y 16 May. 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (S.T.S. 31 Ene. 1984 y 11 Oct. 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (S.T.S. de 17 Mar. 1982, 12 May. 1982 y 7 Jul. 1984, entre otras). (...)

Código Seguro de verificación:07SNE1isJQDA6JEE1BsbjQ= . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN SERRANO BRAVO 20/01/2017 10:43:33	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



07SNE1isJQDA6JEE1BsbjQ=



3.- Las circunstancias en las que se produce la caída no se describen con precisión más allá del tropiezo mismo contra el trípode de soporte de aparatos de iluminación. La administración contribuye a la falta de conocimiento pues en vía administrativa no tramitó completamente la reclamación y no acudió al acto de la vista judicial.

La demanda se cimenta en la existencia de unos trípodes de aparatos de iluminación o sonido contra los que tropieza el actor en la caseta municipal durante la fiesta de halloween, el 1 de Noviembre de 2014, indicando -en la reclamación en vía administrativa- que se produjo de madrugada. Al folio 5 del expediente administrativo hay una especie de croquis descriptivo de la ubicación. En la demanda se cifra la relación de causalidad en la ausencia municipal de una señalización o de un vallado perimetral de los objetos que impidiera el paso. Acerca de estos trípodes se han aportado, a instancia de la parte actora y de la aseguradora comparecida, fotografías de la situación de los trípodes. En un caso con vallado, lo que lleva a la aseguradora a negar la realidad de la causalidad y en otro, de la actora, sin ellos. Los testigos comparecidos coincidieron en que el día de la caída, en el momento de ésta, no existían vallas perimetrales, en la medida de uno de los tipos de las fotografías -aportadas por la aseguradora-. Ninguna de las dos fotografías forman parte de un acta notarial ni tenemos la certeza de la data de la misma, no obstante lo cuál, conjugadas con el resumen gráfico que aportó el actor al expediente; ambas parecen coincidir en cuál era la fisonomía tanto de los aparatos como de su base y la distribución del espacio escénico y aforo, en una medida cercana a lo que aparenta el croquis aportado en la vía administrativa.

En la causa obra el parte de asistencia y alta hospitalaria de la misma fecha; en el que se consigna la de ingreso y el diagnóstico inicial de fractura de maleolo peroneo izquierdo diagnóstico a la postre objetivado por los peritos informantes.

Ante estas circunstancias y con la escasez alegatoria y probatoria con la que cuenta la causa, sin demandar elementos de prueba que resulten desproporcionados a las partes, la apreciación esencial de la demanda en torno al tropiezo con la base de un aparato de iluminación, es aceptable en tanto posible la ausencia de vallado perimetral de la misma y resultando el trípode de apoyo dotado de cierto mimetismo, en función del colorido de la misma, el punto de ubicación y el terreno en el que se asienta. Hay elementos de prueba coincidentes en torno a estas circunstancias, por cuanto de las fotografías aportadas hay elementos comunes y en cuanto a la inexistencia de vallado en el momento de la caída, los testigos han coincidido en este concreto aspecto.

Situación que permite relacionarla causalmente con la caída previo tropiezo así como con el resultado dañoso que objetivan los dos médicos. Hay también el documento de asistencia inmediato a la caída en función de la fecha en que se produce.

Siendo así, sin embargo, entiende la presente sentencia, a pesar de la dificultad que entraña valorar conductas y acciones, una mínima exigencia en torno al deber de diligencia o cuidado que debe observar el actor que asiste al espectáculo en atención a las circunstancias concurrentes y espacio por el que transita, si se tiene en cuenta el tamaño y morfología del trípode; en tanto la ausencia de otra alegación y prueba sobre las circunstancias del tropiezo y la demanda de una mínima precaución en la estancia o paso junto al escenario cuya intención o razón así como las demás circunstancias de hecho permanecen desconocidas por ausencia de alegación y prueba, y que no excluye también la posibilidad de percepción del mismo, que la entendemos menor que la relevancia de la ausencia de vallado.

En esta medida entendemos que hay justificación de un juicio de valor de culpa concurrente o compartida; en menor porcentaje, por parte de la actora en el resultado producido, con la consecuencia de que la indemnización procedente sea rebajada en una tercera parte, con estimación parcial de la pretensión.

4.- La objetivación de secuelas y perjuicio físico y estético es prácticamente coincidente en los dos peritos. Desde el punto de vista de la presente sentencia en los tres elementos o circunstancias discutidos deberá resolverse en la siguiente medida.

Sobre los días de estancia hospitalaria, existe un elemento objetivo, cuál es, el parte de estancia hospitalaria; folio 3 del expediente administrativo, folio 34 de los autos, en el que se hace constar fecha de ingreso el 1 de Noviembre y fecha del alta el 3 de Noviembre, por lo que aunque mínima, deberá considerarse la reducción de un día de estancia hospitalaria a un día de curación más sin impedimento, por la diferencia.

En cuestión de secuelas, los dos pareceres médicos son respetables y fundados y tan próximos que es difícil considerar mejor fiabilidad en uno u otro pues han seguido pautas similares y fundamentos completamente aceptables ambos. La desaparición de una secuela en el informe de la doctora Córdoba, da lugar a la aparición de otra distinta que no objetivaba el doctor Hernández sin dejar de considerar la posibilidad de

Código Seguro de verificación:07SNE1isJQDA6JEE1BsbjQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN SERRANO BRAVO 20/01/2017 10:43:33	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



07SNE1isJQDA6JEE1BsbjQ==



que los días precisados para curar o los necesitados para curar con impedimento fueren superiores en la consideración de la desaparición de la secuela de artrosis, lo que nos lleva a mantener las secuelas que ofrece el perito dr. H. si bien en la distinción de 5 puntos por el perjuicio fisiológico y 2 puntos por el perjuicio estético que en línea a la propuesta de la demanda de aplicación del baremo correspondiente a la ley del seguro privado para el año 2015 que es la fecha de sanidad debe determinar una valoración separada del perjuicio fisiológico y del estético.

En cuanto al incremento del 10 % en el caso de las secuelas, no es necesario acreditar los ingresos con lo que en este aspecto es acertada la demanda.

En consecuencia a estos razonamientos se ha de considerar para paciente de 40 años, 2 días hospitalarios a razón de 71,84 euros, 57 días improductivos a razón de 58,41 euros y 106 no improductivos a razón de 31,43 euros; por un total de 6.804,63 euros.

Lesiones cuantificadas en 5 puntos a razón de 864,98 euros el punto y un perjuicio estético en 2 puntos a razón de 811,68 euros, un total 5.948,26 euros incrementados en un 10 %, 6.543,06 euros

Estos razonamientos ofrecen como magnitud total 13.347,69 euros, que determina; conforme a los razonamientos de la presente sentencia, una indemnización, reduciéndola en una tercera parte (4.449,23 euros), de 8.898,46 euros.

5.- En materia de costas tratándose de una estimación parcial cada parte pagará las causas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Debiendo estimar parcialmente el recurso formulado contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 1 de Julio de 2015, se estima parcialmente, declarando la nulidad de la actividad recurrida y reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado en cuantía de 8.898,46 euros con los intereses desde la fecha de reclamación en vía administrativa, todo ello con condena a la administración demandada a la realización de los actos necesarios conducentes a la realización de dicho derecho y sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que contra la misma no cabe formular recurso ordinario alguno.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.”

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, en el día de su firma.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación:07SNE1sJQDA6JEE1BsbjQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN SERRANO BRAVO 20/01/2017 10:43:33	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



07SNE1sJQDA6JEE1BsbjQ==